

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-2243-2024  
CARATULADO : ARAYA/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE  
DEFENSA

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, domiciliado en pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, Santiago, en representación de Eduardo Abdón Araya Rojas, trabajador independiente, domiciliado en calle Sorrento N° 629, Lo Prado, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago.

Expone en cuanto a los hechos, algunos antecedentes familiares de su representado, esto es, el haber nacido el 30 de julio de 1966, ser hijo de Bernardo del Carmen Araya Flores y Elvira Adriana Rojas Gallardo, y nieto de María Olga Flores Barraza y Bernardo Araya Zuleta.

Hace presente que su representado y sus dos abuelos (María Olga Flores Barraza y Bernardo Araya Zuleta) fueron víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por agentes del Estado.

Indica que el sr. Araya Rojas, quien habría tenido tan solo 9 años a la época de los hechos, fue detenido el 2 de abril de 1976 junto a su abuelo Bernardo Araya Zuleta -militante del Partido Comunista y exdiputado-, su abuela María Olga Flores Barraza y sus familiares Ninoska Henríquez Araya, Vladimir Henríquez Araya y Juan Flores Barraza, en el domicilio ubicado en calle Barros Luco N° 1220, Quinteros, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

Sostiene que las víctimas secuestradas fueron trasladadas a un recinto de la DINA, denominado "Cuartel Venecia", que se encontraba en calle Venecia N° 1722, Independencia. Cuenta que durante el tercer día, su representado (Eduardo Abdón Araya Rojas), Ninoska Henríquez Araya, Vladimir Henríquez Araya y Juan



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

Flores Barraza fueron liberados por sus captores, permaneciendo secuestrados sus abuelos, desconociéndose hasta el día de hoy toda información relativa a su destino y/o paradero.

Hace presente el contexto de la dictadura que afectó al país, en el que se habrían desarrollado los eventos denunciados.

Acto seguido, refiere que los hechos sufridos por María Olga Flores Barraza y Bernardo Araya Zuleta fueron conocidos y juzgados internamente, citando el considerando sexto de la sentencia definitiva de primera instancia dictada el 15 de julio de 2015 por el Señor Ministro en Visita Extraordinaria Miguel Vázquez Plaza, en causa Rol N° 2182-1998, Episodio "Bernardo Araya Zuleta y María Flores Barraza", destacando particularmente su letra "e", que a la sazón diría: *"Que en la misma oportunidad también fueron detenidos Vladimir y Ninoska Henríquez Araya, Eduardo Araya Rojas y Juan Flores Barraza, los primeros 3 nietos del matrimonio Araya Flores y el último, hermano de María Olga Flores Barraza, los que fueron dejados en libertad a los días después en la vía pública, por miembros de dicho organismo de Inteligencia"*.

Agrega que los hechos criminales fijados por el tribunal de base y la calificación jurídica fueron confirmados por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia definitiva de segunda instancia dictada el 20 de junio de 2017, en la causa Rol Ingreso N° 2081-2015-criminal ant. (sic) y, a su vez, por la Excma. Corte Suprema de Justicia, según constaría en sentencias de casación y reemplazo, ambas de fecha 4 de septiembre de 2018, dictadas en causa Rol Ingreso N° 36332-2017-criminal.

Argumenta que, en dicho proceso, su representado no ejerció acción civil para reparar el daño moral sufrido, derivado de los hechos cometidos en perjuicio de sus abuelos (Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza).

Plantea que, en razón de los hechos criminales perpetrados en su perjuicio, el sr. Araya Rojas fue reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, también conocida como "Comisión Valech II", y que su nombre constaría en el numeral 602 de la nómina de víctimas reconocidas.

Indica, por otra parte, que María Olga Flores Barraza y Bernardo Araya Zuleta fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, según lo estableció la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también conocida como "Comisión Rettig", en su Informe del año 1991.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

Abordando las vulneraciones sufridas, cita el referido informe, el cual detalla -en resumen- que el día 2 de abril de 1976 fue detenido en su domicilio -en Quintero- el exparlamentario comunista Bernardo Araya Zuleta, la cónyuge del afectado, María Olga Flores Barraza, su cuñado Juan Flores Barraza y sus nietos Ninoska Henríquez, Wladimir Henríquez y Eduardo Araya, todos menores de edad, siendo trasladados a un recinto de reclusión ubicado en Santiago. Se indica también que Bernardo Araya y María Flores desaparecieron del mismo lugar unos días después, estando ambos en muy mal estado, según habrían relatado testigos.

Se indica, además, que la Comisión habría llegado a la convicción de que el matrimonio Araya-Flores fue víctima de desaparición forzada, cometida por agentes de la DINA, en violación a los Derechos Humanos, según se encontraría contenido en la página 545 del Tomo II, Volumen I, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Acto seguido, plantea un relato de los hechos sufridos directamente por su representado, desde su punto de vista.

Señala que en el verano del año 1975 fue llevado por sus abuelos, Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, de vacaciones a Quintero, situación en que le habrían informado que se quedaría a vivir en ese lugar, junto a ellos, su prima Ninoska y su primo Vladimir, y que los demás se quedarían en Santiago. Agrega -siempre desde el punto de vista de su representado- que los adultos estaban siendo vigilados y perseguidos por la policía política, cuando salían a Sorrento, una casa de la calle Portales, vigilando a su familia día y noche.

Añade que en Quintero vivían tranquilos, hasta que llegó la DINA en la noche del 2 de abril de 1976, describiendo que, en ese momento, estaban acostados, sintiendo golpear la puerta con fuerza.

Argumenta que su abuelo abrió y entraron varios hombres, a los cuales escucharon hablar de forma violenta (sic), hasta que uno de ellos ingresó a su habitación, junto a su abuela, recibiendo la orden de que se vistieran, ya que iban a dar un paseo. Cuenta que registraron la casa y que los subieron a un auto, a su prima, a sus abuelos y a él, mientras que su primo fue subido a otro vehículo, en busca de su tío Juan Flores Barraza.

Hace presente que ese día sintió que su infancia había terminado.

Continúa explicando que fueron llevados a Santiago, hasta una casa de dos pisos, siendo ingresados a un pasillo donde había camarotes, lugar donde



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

dormían junto a su abuela. Precisa que a su tío Juan lo dejaron en una pieza separada y que a su abuelo lo llevaron al segundo piso.

Detalla que el día siguiente fueron subidos al segundo piso y puestos bajo el cuidado de una mujer llamada María Paz, quien les llevaba comida y les daba unas pastillas para dormir. Al tercer día, relata que fueron sacados de la casa, envueltos en frazadas, recordando que durante todo el viaje estuvo con la cabeza tapada.

Revela que a sus primos, a su tío Juan y a él los dejaron cerca de la casa de Sorrento, en San Pablo, alrededor de las 10 de la noche, sin volver a recibir información sobre sus abuelos. Por otro lado, que su tía Mónica Araya, quien había ido a Quintero, encontró la casa abierta con las luces encendidas, dando aviso a sus hermanos al tercer día de la detención.

Aduce que al llegar a casa encontró a sus hermanos, primos y tíos siendo llevados -el día siguiente- a declarar, a fin de interponer un recurso de amparo y una denuncia en un juzgado que estaba en avda. España. Postula que tiempo después, sus primos Vladimir y Ninoska se fueron de Sorrento, al igual que su tío Alberto, su tía y su prima, quedando solos, junto a sus hermanos Mery y Bernardo, mientras aún eran niños.

Explica que dejó de ir al Colegio, perdiendo el año escolar, destacando que con su madre casi no tenía contacto, ya que ella trabajaba en Argentina. Recuerda que durante ese tiempo se quedaron solos, viéndose forzados a robar papas para cocinar y comer algo, y que incluso vecinos del sector ( nombra a las sras. Teresa, Selva y Violeta) se compadecieron de ellos y comenzaron a llevarles comida.

Plantea que cuando sus hermanos volvieron a estudiar, comenzó a salir todos los días a la calle, hasta que su padre se hizo cargo de ellos, volviendo a tercero básico en el Colegio Nueva Inglaterra en el año 1977, época en que sus padres ya se habían separado y que su papá tenía otra mujer y más hijos, pasando todos a vivir en Sorrento, viéndose enfrentados a una madrastra, que no los habría querido.

Aborda algunos padecimientos sufridos como consecuencia de la pérdida de sus abuelos, como maltratos, golpes y violencia, además de la separación de los primos que originalmente vivían juntos, como hermanos. Exterioriza que lo anterior fue muy triste, ya que sentían que nadie los quería y que se aburrían de ellos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

Señala que, en algún momento, su padre se fue, lo que forzó que su hermano Bernardo dejara de estudiar y se pusiera a trabajar. Recuerda que no volvieron a tener ropa nueva ni zapatos, que pasaron mucho frío y que los zapatos que usaba tenían hoyos en las plantas, que cubría con papel o cartón.

Hace presente que recién a los 14 años, cuando comenzó a trabajar en una fábrica de loza y vender en la feria, pudo comprarse zapatos y ropa.

Describe algunos problemas con su hermana y haber vuelto temporalmente a vivir con su papá, quien no lo quería aceptar inicialmente

Cuenta que a sus 15 años se fue a vivir con su madre al Campamento Isabel Riquelme, estudiando mientras trabajaba, recordando cómo sus abuelos cumplieron el rol de padres e indicando: *“No sabemos dónde están mis abuelos, nadie nos ha dicho nunca nada, y más encima tengo que vivir con el recuerdo de esa noche. Con miedo. Mi familia se deshizo. Me fui al exilio, escuchamos hablar de los derechos humanos. Lo que yo siento no se lo doy a nadie”*.

Postula que, con posterioridad, varias veces la policía fue a buscarlo al Liceo Industrial, recopilando información, pero que sus profesores nunca lo entregaron, sino que lo protegieron.

Explica que a los 18 años fue padre, y aborda otros eventos, como la muerte de su primo Juan Henríquez, al igual que un evento donde el sector en que vivía fue objeto de una investigación, siendo sacados todos a la calle y quedando detenido.

Explica que su mamá y hermana interpusieron un recurso de amparo, lo que resultó en su liberación (en una fecha indeterminada), ya que solo se habría tratado de un alcance de nombres.

Se refiere a otros eventos relacionados con su primo Vladimir, y a que eventualmente su familia lo mandó (al demandante) a vivir al sur con una de sus primas, junto a su hijo. Después se fue a vivir a Argentina, y en el año 1988 a Suecia.

Concluye señalando que a fines de 1993 volvió a Chile, separado, con 4 hijos, destacando que actualmente tiene 6 descendientes.

A su entender, todo fue una burla, enfatizando que jamás tuvieron justicia por lo vivido, especialmente por la pérdida de sus seres más queridos, sus abuelos paternos, y por los traumas que hasta el día de hoy lo persiguen.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

Terminado el relato, señala que es en razón de estos acontecimientos que interpone acción de perjuicios en contra del Estado de Chile, por el daño moral causado, tanto por los hechos criminales que él sufrió, como por aquellos sufridos por su abuela María Olga Flores Barraza y su abuelo Bernardo Araya Zuleta.

En cuanto al derecho, se refiere a la obligación de reparar a las víctimas de crímenes de lesa humanidad, indicando que los hechos perpetrados en perjuicio de Eduardo Abdón Araya Rojas, de Bernardo Araya Zuleta y de María Olga Flores Barraza, según lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Roma, son constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

Seguidamente, procede a analizar la responsabilidad del Estado de Chile, tanto en el ámbito internacional como a la luz de la normativa interna, citando diversos cuerpos legales, tales como el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o la Constitución Política de la República.

Argumenta que la naturaleza de la responsabilidad extracontractual del Estado está informada en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, todas normas de Derecho Público, por lo que -alega- estaría excluida la aplicación de normas civiles, situación que habría sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia.

Plantea, en consecuencia, la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, citando diversa jurisprudencia.

Se refiere a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales, en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por tratarse de materias que se encuentran regidas por normas de carácter público e internacional, citando al efecto pasajes de diversos pronunciamientos judiciales, tanto de índole internacional como interno, entre los que se destaca el caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile, ante la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hace referencia a sentencias de la Excma. Corte Suprema en la materia, individualizando cerca de 100 causas en que el Máximo Tribunal ha emitido pronunciamiento.

En cuanto al daño, especifica que el sufrido por el actor es de naturaleza moral, que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante la situación injusta e ilegítima que vivió la víctima, al ser detenido a la edad de 9 años, además de padecer la desaparición forzada de sus abuelos, lo que -sostiene- sería indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, a través de una indemnización.

Pide se condene al Fisco de Chile al pago total de \$600.000.000 a título de indemnización por el daño moral sufrido por él, derivado de los hechos criminales ejecutados por agentes estatales **en su perjuicio** y de sus abuelos **María Olga Flores Barraza y Bernardo Araya Zuleta**, o bien, la suma que el Tribunal considere en Justicia, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 12 de marzo de 2024 se notifica la demanda.

Con fecha 4 de abril de 2024 el Fisco, debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda.

Opone las siguientes excepciones, defensas y alegaciones, por la reclamación de daño moral, **fundadas en el secuestro y desaparición forzada de los abuelos del actor.**

Alega la excepción de reparación integral, toda vez que la demanda sería improcedente, porque el sr. Araya Rojas habría sido indemnizado. Reflexiona acerca del marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o "Comisión Rettig", formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea resarcitoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes la habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig) y \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) bonos por \$41.910.643.367, asignados por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y otros \$23.388.490.737 por la referida Ley N° 19.992; c) desahucios (bono compensatorio) por la suma de \$1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 19.123; y, d) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019, el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internacionales de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de pago, por haber sido indemnizadas las demandantes en conformidad a las leyes N°s 19.123 y 19.980.

Explica también que, en el caso de los familiares preteridos por las leyes de reparación como destinatarios de pensión directa en dinero, igualmente han obtenido reparación satisfactoria, en relación a lo que demandan por el secuestro calificado de familiares.

Por otro lado, plantea la limitación de la justicia transicional, respecto a las pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la Ley N° 19.123, señalando que en virtud de la referida ley y su viabilidad, se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, argumentando que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, ocurre que a la fecha de notificación de la demanda igualmente habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad, conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones relativas al daño e indemnización pedida.

Solicita el rechazo de la suma pretendida, habida consideración de la lejanía del parentesco de quien ejerce la acción. Se refiere en primera instancia al daño moral desde un punto de vista conceptual, argumentando que quien demanda perjuicios es un nieto de las víctimas y que la Excma. Corte Suprema habría señalado reiteradamente en este tipo de materias que, atendida la lejanía del parentesco, el daño moral invocado parece ser muy diluido y que, consecuente con ello, habría que rechazar la demanda deducida por estos familiares.

Añade que extender el daño moral por repercusión a extremos tales como los descritos en esta demanda, por hechos ocurridos hace décadas y donde los hijos de la víctima directa han comparecido también demandando la indemnización que les pudiese corresponder, genera un injusto que afecta la legitimidad del interés protegido con la responsabilidad civil y, por ende, la acción que pretende ese daño debería ser rechazada, aludiendo para estos efectos a una sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia de 17 de noviembre de 2020 (Rol N° 646-2020).

Por otro lado y en subsidio, postula que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por lo que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Hace presente también que no resultaría procedente invocar la capacidad económica del demandante ni del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que la naturaleza del daño moral no exime a la parte de la carga probatoria, argumentando que no existiría norma alguna que permita presumir la existencia del daño moral.

Por último, plantea que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y 19.980. Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

En cuanto a las excepciones, defensas y alegaciones relativas a la demanda opuesta por la demandante **en su calidad de víctima directa**, argumenta la excepción de reparación integral y satisfactiva, por haber sido ya indemnizada en su calidad de víctima reconocida (señalando los mismos argumentos previamente enunciados) aludiendo a la identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas.

Asimismo, plantea la excepción de prescripción, solicitando tener por reiteradas sus alegaciones, refiriéndose de la misma forma a la fijación de la indemnización por daño moral y que su naturaleza no exime al actor de la carga probatoria.

Finalmente, en este acápite, al igual que en lo principal, sostiene que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y las indemnizaciones fijadas por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y 19.980.

Alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 18 de enero de 2024 la parte demandante evacua el trámite de réplica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

Se refiere, en primer lugar, a las alegaciones efectuadas en relación a la calidad del sr. **Araya Rojas** como víctima directa.

Esgrime la improcedencia de la excepción de pago, también denominada “excepción de reparación integral”, puesto que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las leyes referidas solo constituyen pensiones de sobrevivencia por los actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre los años 1973 y 1990. Asevera que dichas pensiones en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por el demandante, en su calidad de víctima de violaciones graves a los Derechos Humanos.

Añade que, hasta el día de hoy, ningún Tribunal de la República ha determinado el monto de la reparación que tendría derecho a recibir Eduardo Abdón Araya Rojas.

Destaca que el Fisco reconoce por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese abuso produjo un daño moral a la víctima directa que representa, destacando que a su juicio “los pagos” que realiza el Fisco implican un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que alega.

En relación a la Ley N° 19.123, invocada por la demandada como justificación para concluir el resarcimiento del daño moral, expone que en su artículo 2° establece que: “*Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas*”, entendiendo que la palabra promover no es sinónimo de reparar y que, por consiguiente, en el caso de su representado, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta hoy. Lo anterior, porque el sentimiento de injusticia y de no haber sido resarcido totalmente subsiste intacto. Además, afirma que el mismo cuerpo legal no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral. Cita jurisprudencia en fundamento de sus dichos.

Agrega que, si se aceptara la tesis fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de manera unilateral y arbitraria por el mismo responsable, es decir, por el Estado, quedando vedado a las víctimas discutirlo, lo que sería contrario a cualquier principio básico del derecho.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva, indica que le parece jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil. Tal afirmación sería errónea, por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los Derechos Humanos.

En lo tocante al monto demandado, señala que no hay dinero que supla el dolor experimentado. Y en torno al cobro de reajustes, reitera lo expuesto en el libelo pretensor.

Refiriéndose a la calidad de **víctima indirecta** del sr. Araya Rojas, señala que, si bien el Fisco de Chile admite como cosa cierta e irrefutable la desaparición forzada de los abuelos del actor, cuestiona la veracidad del sufrimiento moral que él relata en su demanda.

Enseguida, plantea como pregunta si es posible afirmar la existencia de un daño familiar que pasa de generación en generación, o si es que tiene cabida en el sistema jurídico chileno aquello que en la literatura se denomina *daño por repercusión* o por *rebote*.

Postula que, para la defensa fiscal la respuesta sería negativa, ya que la detención y posterior desaparición forzada de una pareja (un hombre y una mujer) a manos de agentes del Estado, sería un hecho de nulas repercusiones dentro de su núcleo familiar. Señala que la tesis fiscal yerra en ese sentido, ya que las máximas de la experiencia tienden a demostrar que los hijos se ven marcados por el dolor de los padres, algo que impacta sus vidas, estimando que lo mismo sería cierto para los nietos respecto de sus abuelos.

En cuanto a la falta de legitimación activa, por lejanía de parentesco, esgrime que el Fisco actúa en congruencia con la idea anterior, insistiendo en la existencia de una equivocación, ya que la vida de un nieto cuyos abuelos fueron secuestrados por agentes estatales, bien puede verse afectada, teniendo derecho a llevar su conflicto ante la judicatura competente, para que ésta conozca su caso y decida lo que en derecho corresponda.

Añade que otro error de la defensa fiscal sería transformar los silencios legales en prohibiciones jurídicas, donde las leyes de reparación sobre crímenes cometidos por el Estado nada dicen para casos como el del sr. Araya Rojas.

En cuanto al resto de las alegaciones de la demandada (prescripción de la acción civil, monto de la indemnización, reajustes e intereses), pide tener por reproducidos los argumentos expuestos en la primera parte de su presentación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

Con fecha 24 de abril de 2024 la parte demandada evacúa el trámite de dúplica, reiterando sus defensas y refiriéndose específicamente al hecho de que el actor también ejerce una acción de daño moral por repercusión por lo ocurrido a sus abuelos, estimando que en ese contexto debe acreditar la totalidad de los presupuestos de su demanda, sin desconocer que también comparece ejerciendo una acción por ser víctima reconocida.

Postula también, en cuanto a la excepción de prescripción, que en tanto los demandantes familiares no son víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, no estaríamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando aplicable la institución de la prescripción, aludiendo para estos efectos a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en los autos sobre recurso de casación en el fondo Rol de Ingreso 84760-16, caratulado “Soto Guzmán Luis Alberto con Fisco de Chile”, sentencia de fecha 26 de abril de 2017.

Finalmente, luego de citar más jurisprudencia, reitera las alegaciones de reparación integral y prescripción respecto del demandante en su calidad de víctima reconocida.

Con fecha 26 de abril de 2024 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 16 de diciembre de 2024 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, del examen de los escritos de discusión, fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal y torturas sufridas por Eduardo Abdón Araya Rojas, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “Régimen Militar” o simplemente “La Dictadura”, como normalmente se identifica a dicho periodo de nuestra historia, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que en por esos motivos el actor fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, asignándole el número **602**.

Asimismo, tampoco es un hecho controvertido, desprendiéndose naturalmente de los antecedentes del caso, que los abuelos del actor, esto es, el exparlamentario Bernardo Araya Zuleta y su cónyuge María Olga Flores Barraza, fueron detenidos en la misma oportunidad (junto a su nieto y otros familiares), siendo torturados en el momento y permaneciendo desaparecidos hasta la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

actualidad, tal y como se encuentra reconocido en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (volumen 1, tomo 2), también llamado “Informe Rettig”, específicamente en su página **545**.

Por lo tanto, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que **Eduardo Abdón Araya Rojas, Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza**, fueron víctimas de detención ilegal y torturas a partir del 2 de abril de 1976 (permaneciendo desaparecidos los abuelos), producto de la acción de agentes del Estado, siendo dichos actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

**SEGUNDO:** Que, no obstante, se debe consignar que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumental.

1.- Copia de certificado de nacimiento emitido el 17 de septiembre de 2019 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Eduardo Abdón Araya Rojas, R.U.N. N° 9.347.022-2, nacido el 30 de julio de 1966, hijo de Bernardo del Carmen Araya Flores, R.U.N. N° 3.193.994-1, y Elvira Adriana Rojas Gallardo, R.U.N. N° 2.695.235-2.

2.- Copia de un certificado emitido con fecha 27 de enero de 2020 por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de Eduardo Abdón Araya Rojas, cédula nacional de identidad N° 9.347.022-2, en el cual se indica que el referido se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos, Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II.

En la parte final del documento se encuentra el nombre de Marcela Cerda Gonzalez, del Área Memoria Archivos y Documentación del INDH, junto a un timbre del referido Instituto y una firma.

Se adjunta, además, la página 12 del listado, en el cual se aprecia destacado el nombre de Eduardo Abdón Araya Rojas, R.U.N. N° 9.347.022-2, vinculado al N° **602**.

3.- Copia de la carpeta de antecedentes presentada el 19 de marzo de 2010 ante la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, respecto de Eduardo Abdón Araya Rojas, R.U.N. N° 9.347.022-2.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

Se indica su profesión o actividad a la época (menor de edad/estudiante de básica), y que su domicilio actual es Sorrento N° 629.

Asimismo, que la fecha de detención corresponde al 2 de abril de 1976, verificada en calle Barros Luco N° 1220, Quintero, mientras que la fecha de la libertad corresponde al 3 de abril de 1976, precisándose a continuación las circunstancias de la detención: *“Vivía con sus abuelos Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, ambos detenidos desaparecidos, llevados ambos con sus 3 nietos, todos menores de edad”*.

Posteriormente, se presenta un relato de las vulneraciones padecidas, similar a lo que se puede leer en el libelo, aunque precisándose que los nietos permanecieron solo un día en el centro de detención, siendo abandonados el día siguiente en una calle cerca de la casa de los abuelos en Santiago.

Se detalla también que su tío se hizo cargo de él, ya que su madre vivía en Mendoza.

Incluye -la carpeta- variados documentos de la época, como distintos recursos intentados por familiares de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, con ocasión de su detención y desaparición, así como las declaraciones escritas de los tres nietos (Vladimir, Ninoska y Eduardo), todos menores de edad al momento de proporcionarlas (año 1976), que aportan una versión consistente y más singular de los eventos.

4.- Copia de las sentencias (primera y segunda instancia) recaídas sobre la causa Rol 2182-98, Conferencia I, caratulada “Araya Zuleta, Bernardo y Otra”, de fechas 15 de julio de 2015 y 20 de junio de 2017 y, además, de la sentencia de la Excm. Corte Suprema de fecha 4 de septiembre de 2018.

De interés para la litis, se encuentra en la mentada sentencia (ratificada por la Excm. Corte Suprema) el siguiente párrafo:

*“C.- En cuanto a la acción civil. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Cauco Pereira, en representación de la querellantes y actores civiles, de foja 2734 y 2763, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral la suma de \$100.000.- (cien millones de pesos) a María Mónica Araya Flores, Eliana Carmen Araya Flores; la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a María Adriana Araya Rojas, Valeshka Alejandra Araya Román, Jaime Segundo Vivanco Araya, y la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) a Vladimir*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

*Alex Henríquez Araya y Ninoska Henríquez Araya más reajustes e intereses, en la forma establecida en el considerando octogésimo nono”.*

5.- Copia de una parte del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2 (portada y página 545).

Se aprecia el siguiente texto en dicha página, relevante para la decisión del presente caso:

*“El 2 de abril de 1976, fue detenido en su domicilio en Quintero el ex parlamentario comunista **Bernardo Araya Zuleta**. En el mismo operativo fueron detenidos la cónyuge del afectado, **María Olga Flores Barraza**, su cuñado Juan Flores Barraza, y sus nietos Ninoska Henríquez, Wladimir Henríquez y **Eduardo Araya**, todos menores de edad. Ellos fueron trasladados a un recinto de reclusión ubicado en Santiago, lugar desde el cual fueron liberados Juan Flores y los nietos de los afectados. Bernardo Araya y María Flores desaparecieron del mismo lugar unos días después, estando ambos en muy mal estado a consecuencia de las torturas, según relataron testigos.*

*En el proceso a que dio origen la detención de los afectados, declaró un carabinero retirado, quien señaló que a mediados de marzo de 1976 llegaron hasta su domicilio dos agentes que se identificaron como de la DINA y quienes solicitaron su permiso para vigilar la casa del matrimonio Araya-Flores, lo que realizaron durante varios días. Lo anterior fue confirmado por otro carabinero, quien concurrió hasta dicho lugar a petición de su superior para que notara lo vigilancia, y a quien los agentes exhibieron sus tarjetas de identificación (Tifas).*

*El Ministerio del Interior informó negativamente acerca de la detención de la pareja. Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló posteriormente a la Cepal que Bernardo Araya registraba salida del país con fecha 7 de abril de 1976 por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez y que María Flores libertada habría registrado salida nacional en esa misma fecha por el paso fronterizo Los Libertadores. El 31 de agosto de 1978, el mismo Ministerio informó al tribunal que Bernardo Araya registraba salida del país en la fecha indicada vía aérea por el Aeropuerto Pudahuel y no entregó nuevos antecedentes de viaje. Finalmente, el 10 de septiembre de 1979, el Registro de Policía Internacional y Extranjería informó al tribunal que no consta en sus archivos registro de salida del territorio nacional con fecha 2 de abril de 1976 por el paso Los Libertadores.*

*En atención a todo lo expuesto y a las versiones contradictorias de la autoridad, a más de otras versiones similares, que probaron ser falsas, la Comisión ha llegado a la convicción de que el matrimonio Araya-Flores fue víctima*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

*de desaparición forzada cometida por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos”.*

Folio 5.

1.- Copia de certificado de nacimiento emitido el 27 de febrero de 2024 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Bernardo Araya Zuleta, R.U.N. N° 2.189.374-9, nacido el 1 de diciembre de 1911, hijo de Abelardo Araya y Carmela Zuleta.

Folio 19.

1.- Copia de documento denominado “Informe psicológico de daño”, emitido el 16 de septiembre de 2024 por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y DDHH (PRAIS), respecto de Eduardo Abdón Araya Rojas, R.U.N. N° 9.347.022-2.

Se indica que el evaluado fue entrevistado con ocasión de su solicitud de condición psicológica para evaluación de daños producto de eventos represivos ejercidos por agentes del estado.

El documento dibuja un contexto histórico, respecto de la situación del evaluado, señalando que a la edad de 7 años fue detenido junto a sus hermanos, primos y abuelos en su hogar, en la ciudad de Quintero, siendo trasladado a un centro de detención y tortura, la última vez que vio a sus abuelos, Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, ambos detenidos desaparecidos, de conformidad a lo expresado en el Informe Rettig.

También se expresa un relato del sr. Araya, recabado a través de cuatro sesiones clínicas, del siguiente tenor: *“Actualmente tengo 58 años y esta es mi historia de la detención de mis abuelos ocurrida el día 2 de abril de 1976, en donde vulneraron y dañaron mi infancia a mis 9 años (...) a la edad de 5 años aproximadamente, mis padres se separan y llego a vivir al amparo y cuidados de mis abuelos paternos. Ellos me llevan a vivir a Quintero”.*

Detalla otros antecedentes relacionados con el hogar que compartía con sus abuelos y su escuela, expresando: *“Allí vivía feliz, ya que todos los veranos llegaban los primos a veranear y podía salir con los mayores a la playa (...) los abuelos nos cuidaban a todos. Mi vida fue hermosa junto a mis abuelos hasta que los perdí (...)”.*

Acto seguido, se presenta un relato de la detención, en términos muy similares a los del libelo, así como de los acontecimientos posteriores, aunque



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

## «RIT»

Foja: 1

ofreciendo más detalles, esclareciendo algunas situaciones, por ejemplo cuando dice: *“(...) mi papá vivía de allegado con su familia en una casa de madera en lo que hoy es Cerro Navia, no tuve una infancia muy placentera ahí, con mi madrastra nunca nos entendimos bien, a los 12-13 años busqué un trabajo, empecé a hacer loza de arcilla y así no estaba tanto tiempo en la casa, hasta casi mis 15 años (donde) mi mamá volvió de Argentina, para poder juntar a todos sus hijos y así poder vivir todos juntos, ahí llegué a vivir a un campamento llamado Isabel Riquelme frente a lo que era el matadero de Lo Valledor, viví ahí como 3-4 años, hasta que ese campamento lo erradicaron y le dieron una casa a mi mamá en La Florida (...)”*.

Concluido el acápite relativo al relato del actor, el evaluador indica que: *“A partir de la detención y desaparición de sus 2 abuelos, y principalmente por su propio secuestro y vulneración a un menor de edad y como producto de la estigmatización que se produjo sobre la familia, debieron vivir de manera disfuncional, comenzando un proceso de sobrevida emocional y económica. Vio así fracturarse la familia, alejarse el de la vinculación afectiva con la familia”*. Continúa señalando que lo anteriormente descrito configura una polivictimización reiterada en el periodo de niñez, juventud y adultez del sr. Araya Rojas, y que los vínculos familiares fragmentados contribuyeron a generar un cuadro de distanciamiento afectivo que dejaría sus huellas en la vida de esta persona y un daño transgeneracional en su familia.

Por otro lado, se refiere a que en menores de edad -como era el sr. Araya Rojas- es común que se produzca una pérdida de control de esfínteres, apego ansioso a la madre, trastorno del sueño y del apetito. Precisa que el miedo causado por la violencia vivida se liga a la inseguridad y se manifiesta en miedos de diferentes tipos, como a la oscuridad, las relaciones sociales, a la muerte propia o de alguien más, al allanamiento y secuestros, entre otros.

Explica que el evaluado presencié allanamientos, el destrozo de sus enseres, insultos y vejaciones a sus familiares, ya que el mismo sufrió apremios ilegítimos que pueden ser calificados sin duda como tortura, con el propósito de obtener información acerca del paradero de su entorno, siendo detenido junto a sus abuelos, ambos detenidos desaparecidos, permaneciendo en recintos especiales de detención y tortura, presenciando vejámenes.

Concluye señalando que, en su evaluación, el sr. Araya Rojas presenta un trauma complejo y patológico de curso crónico, permanente y no resuelto, provocado por agentes del Estado. Indica que no hay ritual de reparación que



«RIT»

Foja: 1

desarrolle consuelo y asimilación de la pérdida en condiciones de salud mental adecuada, ya que a temprana edad o la primera infancia, tuvo que empezar a concientizar y proteger su propia vida, amenazada por agentes del Estado, que lo sometieron al *modus operandi* de los perseguidos políticos.

Agrega que todo lo anterior genera sufrimiento psicológico, percibido en el funcionamiento del sr. Araya Rojas, con diversas manifestaciones de orden psicológico y psicosomático, y que todo lo anteriormente descrito son secuelas a las graves violaciones a los Derechos Humanos de toda su familia y, en particular, del sr. Araya Rojas, siendo menor de edad, configurándose una traumatización extrema y polivictimización.

En la parte final del documento se observa el nombre de Jorge Riquelme Marín, quien es identificado como psicólogo clínico del PRAIS Central, apreciándose una firma sobre su nombre, además de los correspondientes timbres del referido programa en cada una de las páginas del documento.

Folio 27.

1.- Copia de documento consistente en un certificado emitido el 12 de marzo de 2024 por la Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE), en el cual se señala que Ninoska y Wladimir Henríquez Araya y Valeska Araya Román y Eduardo Araya Rojas fueron atendidos junto a su familia en los programas de apoyo social, salud física y salud mental.

Se agrega también que Ninoska, Wladimir y Eduardo son nietos de Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza, detenidos y desaparecidos desde el 2 de abril de 1976. Junto a ellos, fueron detenidos un cuñado, Juan Flores Barrera, y los nietos niños (9 años a la fecha) Wladimir (13 años a la fecha) y Eduardo (9 años a la fecha), quienes vieron cuando torturaban a sus abuelos, siendo posteriormente drogados y abandonados en las cercanías de su domicilio.

Indica que los niños recibieron atención en salud mental por lo vivido durante el tiempo que permanecieron detenidos junto a sus abuelos.

Se aprecia el nombre de Vivian Murúa Arroyo, Secretaria Ejecutiva de PIDEE, junto a una firma y un timbre de la referida fundación.

Testimonial.

Folio 30.

1.- Patricio Dalí Osorio Galaz, quien indica que conoce a "Lalo" (Eduardo) desde que eran niños en el barrio, cerca de 1977, y que por eso habría tomado



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

conocimiento de lo que le pasó a sus abuelos y de cómo se empezó a complicar su vida, ya que se quedaron solos y su entorno familiar era difícil, pasando prácticamente más tiempo en la calle que en su casa.

Sostiene que compartieron muchas cosas, recordando que él (sr. Araya Rojas) iba a comer a su casa, ya que no tenía que comer en la propia.

Cuenta que supo que sus abuelos desaparecieron, por pertenecer al Partido Comunista, y que hasta el día de hoy son detenidos desaparecidos, hecho que habría marcado al demandante para toda la vida, viéndose forzado a vivir cosas que no corresponden a su edad. Agrega que no pudo vivir normalmente, porque en su casa había problemas, siendo lo mejor para él estar en la calle, para estar tranquilo, y como los vecinos eran solidarios, siempre le prestaban ayuda.

Postula además que el sr. Araya Rojas iba al colegio, porque ahí le daban desayuno y eso le servía para comer.

Refiriéndose a daños psicológicos sufridos, señala que a su parecer si los hubo, ya que a él lo criaban sus abuelos, y al desaparecer ambos al mismo tiempo, con una muerte que "nunca se supo", esto le afectó. Indica que desde niño siempre tenía esa interrogante, de saber qué pasó con ellos.

Por otra parte, en cuanto a hechos represivos sufridos directamente por el demandante, expresa: *"lo ignoro, porque no hemos tenido contacto"*. Sin embargo, profundiza en la dimensión del daño, señalando que el sr. Araya Rojas habría perdido un año escolar, lo que lo habría retrasado en su vida, y que el hecho de haber perdido a sus abuelos lo afectó por los límites que aquello significó en su vida.

Agrega que el haber perdido a sus abuelos, que eran quienes lo cuidaban, lo afectó en su vida familiar de niño y hasta el día de hoy, siendo un golpe muy fuerte para él, quedando solo, ya que su padre nunca había estado con él y su madre se había ido a Argentina.

2.- Israel Hernán Pinilla Pardo, quien señala conocer al sr. Araya Rojas desde niño, ya que vivía a una cuadra de él. Explica que se contaba que a sus abuelos los habían llevado detenidos, que eso era lo que como niño escuchaba.

Refiere que al demandante lo veía en la mañana y en la tarde, siempre jugando en la calle, indicando que nunca vio a sus padres y que eso era algo que se preguntaban de niños, ya que era un niño que solo vivía con los hermanos y siempre estaba en la calle. Agrega que tiempo después lo vieron muy solitario,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

frecuentaba las casas de vecinos, quienes lo alimentaban, ya que prácticamente estaba abandonado.

Relata que al crecer supo que sus abuelos son detenidos desaparecidos, que los habían detenido (a sus abuelos) junto a él y sus hermanos, manteniéndose en esa calidad hasta el día de hoy, mientras que ellos (los niños) habían sido “tirados afuera” de un negocio del sector. Afirma que esto le ha ocasionado perjuicios psicológicos hasta la actualidad, ya que no pudo estudiar ni hacer una vida normal.

Hace presente que lo que a él le ocurrió “fue muy terrible” y que lo habría marcado para toda la vida, esto es, perder a sus abuelos, quienes lo criaban al no estar sus padres.

Concluye señalando que en su personalidad se puede ver hasta el día de hoy que anda a la defensiva, siempre temeroso, esperando que le pase algo.

**TERCERO:** Que, la parte demandada, por su lado, solo rindió la siguiente prueba documental:

Folio 17.

1.- Copia de ORD DSGT N° 22298/2024, emitido el 13 de abril de 2024 por el Instituto de Previsión Social, que informa sobre “beneficios de reparación” pagados a Eduardo Abdón Araya Rojas.

Se informa que Eduardo Abdón Araya Rojas, R.U.N. N° 9.347.022-2, por ser víctima de prisión política y tortura (Valech), recibe beneficios de reparación de las Leyes N°s 19.992 y 20.874.

Se especifica que ha recibido por concepto de pensión Ley N° 19.992 la suma de \$27.203.912; por concepto de aporte único Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000; y, por concepto de aguinaldos la suma de \$497.401; siendo el total pagado \$28.701.313 y la pensión actual de \$242.262.

Se indica, además, que la persona antes mencionada no ha recibido otros beneficios de reparación en este Instituto.

**CUARTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados correctamente.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad.

Cabe detenerse, particularmente, en el documento denominado “Informe psicológico de daño”, sobre una evaluación efectuada al demandante, que revelando una metodología determinada, en base a cuatro sesiones, en las que intervino directamente el psicólogo Jorge Riquelme Marín, aborda las vivencias y padecimientos del actor, tanto por su propia detención (y lo que normalmente padecen niños de su edad enfrentados a circunstancias de esa naturaleza), como los que resultan o son consecuencia de las vulneraciones infligidas a sus abuelos, por mano de agentes del Estado, durante la dictadura, quienes permanecen en calidad de desaparecidos.

Y si bien el sr. Riquelme Marín no compareció ante estrados a ratificar el informe que lleva su firma, es bastante claro que realizó dicha labor, en su calidad de psicólogo del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y DDHH (PRAIS), instaurado con el preciso objeto de tratar a las **personas afectadas por la represión política ejercida en el período de 1973-1990 y a sus familiares**, situación que, sin lugar a dudas, es aplicable al demandante de autos.

En consecuencia, dicho informe procede de una institución pública especializada en la materia, apreciándose que -en lo medular- es concordante con el resto de la prueba aparejada y que no hay datos en contrario, por lo que servirá de base para una presunción judicial.

La prueba testifical procurada por la parte demandante, esto es, las declaraciones de Patricio Dali Osorio Galaz e Israel Hernán Pinilla Pardo, que versaron sobre el impacto que estos hechos tuvieron en la vida del sr. Araya Rojas, principalmente por la desaparición de sus abuelos, se valora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, por ser plenamente concordantes y proceder de un par de vecinos que lo conocen desde niño, impresionando que ambos recuerdan haberlo visto más tiempo en la calle



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

que en su casa, recibiendo alimentación de otras familias, para escenificar el abandono que supuso el secuestro permanente de sus abuelos, ante la indiferencia de sus padres, situación bien conocida por los deponentes.

Cerrando estas disquisiciones y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario del Gral. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en los respectivos informes (Rettig y Valech), tanto respecto del demandante **Eduardo Abdón Araya Rojas**, como de sus dos abuelos, **María Olga Flores Barraza** y **Bernardo Araya Zuleta**, habiéndose acreditado igualmente las vulneraciones anotadas en la demanda.

**QUINTO:** Que, establecido lo anterior, cabe detenerse brevemente en la pretensión del actor, que comprende la indemnización del daño moral sufrido con ocasión de su detención ilegítima, ocurrida el día 2 de abril de 1976, y por la detención y tortura de sus dos abuelos (**María Olga Flores Barraza** y **Bernardo Araya Zuleta**), quienes hasta el día de hoy permanecen como detenidos desaparecidos.

En este entendido, se descarta de entrada la alegación del Fisco de no tener el actor derecho a la indemnización que demanda “*por rebote*”, puesto que tal limitación, además de ser discriminatoria, no tiene cabida en el estatuto aquiliano, en virtud del principio de reparación integral, en cuya virtud todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otro debe ser reparado, sin establecer órdenes de prelación (cuando unas víctimas excluyen a otras).

No obstante, le conmina a demostrar los elementos de hecho que sirven de sostén a sus planteamientos, particularmente el daño y su relación de causalidad con el injusto cometido en contra de la sra. **Flores Barraza** y del sr. **Araya Zuleta**.

Por otro lado, no compete al Tribunal referirse al impacto que podrían tener estas indemnizaciones en las arcas fiscales, por ser un tema de corte político y administrativo, ajeno a la Justicia. Tal alegación, muy general, implicaría introducir una limitación a la reparación integral no prevista en la legislación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

Con todo, no debe olvidarse que el hecho fundante en ambos casos tiene como origen **una detención conjunta**, tanto de la víctima directa (siendo tan solo un niño), como también de sus abuelos, a cuyo cuidado estaba.

**SEXTO:** Que, para fines de orden lógico, se abordará los daños reclamados, de acuerdo a la calidad que en cada caso invoca el actor, esto es, primero como **víctima directa** y luego como **víctima por repercusión**. Lo anterior, sin perjuicio de estar ambas situaciones intrínsecamente vinculadas, como es patente en las consideraciones precedentes.

En este entendido y no obstante ser a todas luces lógico presumir que la detención por agentes del Estado de un niño de tan solo 9 años puede y debe producir daños y traumas (a corto y largo plazo), el documento emanado del PRAIS resulta ser esclarecedor para entender con más rigor el verdadero alcance que tal experiencia tuvo y tiene en la vida del demandante.

El profesional del PRAIS se refiere a padecimientos comunes en niños de la edad del sr. Araya Rojas al tiempo de producirse la detención, enfrentados a situaciones traumáticas similares, relatando expresamente en su informe que *“el evaluado presenció allanamientos, destrozos de sus enseres, insultos y vejaciones de sus familiares y a el mismo, sufrió apremios ilegítimos que pueden ser calificados sin duda como tortura con el propósito de obtener información acerca del paradero de su familia, siendo detenido junto a sus abuelos, hasta hoy, ambos detenidos desaparecidos, permaneciendo en recintos especiales de detención y tortura, presenciando vejámenes”*, poniendo en evidencia otras vulneraciones que debió soportar, todas ellas plausibles y hasta predecibles, habida cuenta de la actuación violenta de los funcionarios.

Adicionalmente, consta en la declaración de la víctima -expresada en su libelo y en el informe del PRAIS- que la privación de libertad se prolongó por cerca de 3 días (pese a que en la carpeta de antecedentes solo se habla de uno), habiendo sido drogado por sus captores (se ignora con qué sustancia), presumiblemente para hacer más manejable una situación repudiable: un niño de 9 años detenido, devuelto a la calle 3 días después, sin la compañía de sus abuelos.

**SEPTIMO:** Que, por otro lado, en cuanto a las aflicciones que por vía de repercusión también sufrió el sr. Araya Rojas, resulta necesario abordar brevemente un componente no poco importante de la relación con sus abuelos, esto es, el rol que cumplían en la familia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

En efecto, lo corriente es que la familia inmediata de una persona esté constituida por el núcleo más directo y cercano al sujeto (lazo sanguíneo), hecho que es reconocido y amparado en múltiples instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, otorgando cierta preferencia -o prelación- a unas personas en pro de otras, como ocurrió, por ejemplo, al decidirse en las leyes de reparación preterir a los familiares más lejanos, por motivos económicos, tal y como sostiene la defensa del Fisco cuando se hace cargo del tema.

Sin embargo, es dable destacar que la Carta Fundamental da a la familia un tratamiento conceptual abstracto, señalando únicamente -en su primer artículo- que “es el núcleo fundamental de la sociedad”. Es decir, no se establece una estructura concreta, lo que es congruente con la realidad social, puesto que su conformación es variada y no se agota en el concepto clásico, fundado en el matrimonio heterosexual, muy respetable por cierto, abarcando realidades diversas, pudiendo en la práctica ser conformada por uno solo de los padres, por padres del mismo sexo o incluso, como muchas veces ocurre, por **los abuelos** u otros familiares que tradicionalmente y con una mirada más bien abstracta se estiman “más lejanos”.

En estas condiciones y atento a lo que narran los testigos, que conocen a la víctima desde niño, parece claro que el vínculo con sus abuelos era mucho más estrecho de lo que ordinariamente ocurre, desde que estaban a cargo de los hermanos (sus nietos), al punto que, con la desaparición forzada de ambos, el demandante quedó entregado a su suerte, haciendo de la calle su hogar, lo cual revela un contexto de abandono familiar particularmente dañoso, comoquiera que un niño vio cercenada su familia definitivamente.

**OCTAVO:** Que, por consiguiente, analizados los daños sufridos por el demandante (como víctima directa y por repercusión), queda de manifiesto que fue vulnerado doblemente, aunque en menor medida como víctima directa, como se verá más adelante, distinción meramente formal, puesto que ambos daños terminan alojándose en un mismo espíritu.

En efecto, señala el profesional del PRAIS en su informe que “(...) *todo lo anterior genera sufrimiento psicológico percibido en el funcionamiento del sr. Araya Rojas, con las diversas manifestaciones de orden psicológico y psicosomático señaladas y que todo lo anteriormente descrito como secuelas a las graves violaciones a los derechos humanos de toda su familia y en particular del sr. Araya Rojas siendo menor de edad, **configurándose una traumatización extrema y polivictimización***”, lo que implica ser “víctima” en base a más de un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

hecho generador, o bien, en otras palabras, la exposición a varios tipos de violencia.

**NOVENO:** Que, en cuanto a las excepciones de reparación integral y pago opuestas por el Fisco, debe decirse que solo se cuenta con el oficio del Instituto de Previsión Social. Con todo, la defensa del demandante no contravino que la víctima directa haya recibido los beneficios y transferencias que señala el Fisco en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del Informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, a partir de lo cual no puede obtenerse alguna forma de incompatibilidad con la indemnización que en estos autos se persigue, por ser algo diferente.

Por otro lado, dado que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un crimen de lesa humanidad (la detención de un niño de 9 años por razones políticas y la desaparición forzada de sus dos abuelos), la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial, máxime cuando el Estado ha asumido en el foro internacional una responsabilidad y un deber de reparación concreto (Véase sentencia del caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017).

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquel brocardo que dice que quien puede lo más puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

En suma, en el caso de la especie es perfectamente posible aplicar la imprescriptibilidad de la acción civil, tanto en cuanto a la pretensión con ocasión de ser víctima directa, pero también respecto del daño por repercusión, toda vez que el agravio en que la víctima del daño reflejo sustenta (parte de) su reclamo, es el mismo crimen de lesa humanidad infligido a sus abuelos, injusto cuya efectividad fue reconocida por el Estado.

**DECIMO:** Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que la Excm. Corte Suprema ha conceptualizado el daño moral como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

*facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos” (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: “Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula” (Rol N° 12.176-2017).*

Así entendido y a juicio de esta Magistratura, consta suficientemente la existencia del daño moral alegado por Eduardo Abdón Araya Rojas, tanto en su calidad de **víctima directa**, como también por **vía de repercusión**, con ocasión de la detención y desaparición de sus abuelos, **María Olga Flores Barraza y Bernardo Araya Zuleta**, quienes cumplían -para todos los efectos prácticos- un rol de padres respecto del demandante, vínculo cuya naturaleza e intensidad ha sido materia de reflexiones anteriores.

Su detención (propia), sumado a presenciar la de sus abuelos, que hasta el día de hoy permanecen desaparecidos, sin duda que tuvo un efecto importante durante su niñez, que dejó una huella para el resto de su vida.

Ahora bien, cierto es que el daño por rebote resulta ser de mayor entidad, puesto que la destrucción de la familia a tan corta edad se tradujo en soledad y abandono, al punto que recibía su alimentación de vecinos de buena voluntad, lo que unido al vacío enorme por la desaparición de sus abuelos, ha sumido al sr. Araya Rojas en un cuadro pernicioso, que no ha podido superar, perspectiva que se aprecia más nociva que su propia detención, puesto que si bien se trató de un hecho irracional y carente de la más elemental humanidad, no duró más de 3 días, no teniéndose noticia de algún abuso u otra vulneración durante su transcurso distinta de la medicación que le habría sido suministrada para dormirlo.

De esta manera, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y el deber de reparación asumido por el Estado, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

total de \$70.000.000 para el demandante **Eduardo Abdón Araya Rojas**, conformada por la suma de \$20.000.000 por los padecimientos propios, más \$50.000.000 como víctima indirecta, por los sufridos por sus abuelos, **María Olga Flores Barraza** y **Bernardo Araya Zuleta**, detenidos desaparecidos, suma que se deberá pagar más reajustes, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo, más intereses corrientes desde la constitución en mora o después de vencido el plazo legal para pagar.

**UNDECIMO:** Que, la prueba no considerada especialmente en nada altera la decisión que se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá parcialmente la demanda.

**DUODECIMO:** Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 1712, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y, 144, 170, 177, 342, 384 N° 2, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.
- II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$70.000.000 a **Eduardo Abdón Araya Rojas**, más reajustes e intereses, por concepto de indemnización por daño moral, propio y por rebote de sus abuelos María Olga Flores Barraza y Bernardo Araya Zuleta.
- III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-2243-2024

**DECTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYXRWRLHV

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCXYRWRLHV